



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

NOTA: Se deja constancia que, de la compulsión del sistema Lex100 se visualiza que la condena de tres meses de prisión en suspenso y costas impuesta a **Vanessa Milagros Ramírez Poma** por el JNCC 52 en la causa nro. 36441/2024 fue comunicada al JNEP 3 el 10.07.24. Por otro lado, en cuanto a **Juan Carlos Fiestas Ramírez** se entabló comunicación telefónica con el JNEP 2, oportunidad en que el secretario Cristian Gaetano informó que aquel nombrado condenado fue incorporado al instituto de la libertad condicional el día 18 de octubre de 2021, permaneciendo en esa situación hasta el vencimiento de la condena impuesta por el TOCC 10 en la causa nro. 49172/2019.-----Secretaría, 13 de octubre de 2025.-

CARLA RODRIGUEZ GIL
SECRETARIA DE CAMARA "AD HOC"

Buenos Aires, 13 de octubre de 2025.-

VISTO:

El **expediente nro. 32505/2025** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 12 de Capital Federal que integro unipersonalmente y en el que fue requerido a juicio **Freddy Contreras Chuqui** (*peruano, titular de la CI peruana n° 40.230.878, nacido el día 01 de marzo de 1979 en Lima, Perú, soltero, hijo de Fernando Contreras Quispe y de Gladys Chuqui Vargas, con último domicilio en la calle Anchorena 87 de esta ciudad, actualmente detenido en el CPF II de Marcos Paz del SPF, identificado con prontuario policial serien 100 n° 300.062 y del RNR código 06.832.279*); **Juan Carlos Fiestas Ramírez** (*peruano, titular de la CI Peruana n° 42.268.141, nacido el 25 de diciembre de 1983 en Lima, Perú, soltero, hijo de Elocadio*



Fiestas Castro y de Rosa Elvira Ramírez, con último domicilio en la calle México 2854 de esta ciudad, actualmente detenido en la Comisaría Vecinal 13 C de la PCBA, identificado con prontuario policial serie AGE 186.289 y del RNR código 06.832.280); y **Vanesa Milagros Ramírez Poma** (peruana, titular del DNIE 95.084.461, nacida el 31 de octubre de 1983 en La Victoria, Lima, Perú, soltera, hija de Humberto Ramírez y de Gertrudis Poma, con último domicilio en la calle San Vladimiro 5081, Lanús, PBA, identificada con prontuario policial serie RH 296.278 y del RNR código 06.832.277) de cuyo estudio;

RESULTA:

Que el auxiliar fiscal, Dr. Martín Ordóñez Correa, con la conformidad del doctor León Gordon Ávalos, defensor coadyuvante de la Defensoría Oficial nro. 7, presentó un acuerdo en el que solicitó que se imprima a este proceso el trámite abreviado que prevé el artículo 431 bis del CPPN para lo cual -previamente asesorados por su representante legal- **Freddy Contreras Chuqui, Juan Carlos Fiesta Ramírez y Milagros Vanesa Ramírez Poma** prestaron conformidad con proceder de esta forma; de tal manera, reconocieron su participación en el hecho por el que fueron acusados, descripto en el requerimiento de remisión de la causa a juicio de fojas 324/331 del expediente digital y la calificación legal allí consignada.

En esta coyuntura, el Dr. Ordóñez Correa pidió que les sea impuesta la **PENA DE DOS MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS** en orden al delito de hurto simple en calidad de coautores (artículos 29.3, 45 y 162 del Código Penal y 431 bis y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Asimismo, respecto de **Ramírez Poma** requirió la fijación -en definitiva- de la **PENA ÚNICA DE CUATROS MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, comprensiva de la señalada precedentemente y de la pena de tres meses de prisión en suspenso y costas impuesta por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 52, con fecha 05 de julio de 2024 en la causa nro. 36441/2024 (artículo 27 del Código Penal), cuya condicionalidad se revoca.

Además, solicitó que **Contreras Chuqui y Fiestas Ramírez** sean declarados **REINCIDENTES** (artículo 50 del Código Penal) y que una vez firme la sentencia se comunique a la Dirección Nacional de Migraciones, a fin de que se proceda conforme lo prescribe la ley 25871 respecto de las tres personas imputadas.

Por lo demás, durante las audiencias de conocimiento personal que exige el artículo 41 del CP los justiciables **Contreras Chuqui, Fiestas Ramírez y Ramírez Poma** ratificaron que conocen los alcances del acuerdo y las consecuencias jurídicas que la presentación apareja; ello me sitúa en posición de resolver en estos actuados.

Y CONSIDERANDO:

EL SUCESO ACREDITADO:

Tengo por acreditado con la certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio e independientemente del reconocimiento efectuado por las personas imputadas que, el día 28 de junio de 2025, alrededor de las 20:24 horas, **Freddy Contreras Chuqui, Juan Carlos Fiestas Ramírez y Vanesa Milagros Ramírez Poma** se apoderaron ilegítimamente sin haber ejercido violencia física en las personas ni fuerza en las cosas, del teléfono celular marca Samsung, modelo S24, perteneciente a Daniel Osvaldo Montoya, quien se encontraba próximo a abordar la formación de



subte que llegaba a la estación Juramento de la línea D.

En efecto, cuando el damnificado Montoya estaba por subir al subte, Chuqui Contreras se interpuso en su camino para demorarlo, mientras que Ramírez Poma extrajo el teléfono celular del bolsillo trasero de la víctima y Fiestas Ramírez utilizaba su campera para ocultar el accionar de su compañera.

Seguidamente, los tres individuos se fugaron y egresaron del andén hacia la intersección de la avenida Cabildo y Virrey Olaguer de esta ciudad, donde detuvieron la marcha de un taxi con dominio AE007VG, que era conducido por el señor Juan Manuel Ruiz, que los trasladó hasta que fueron detenidos por personal policial en la avenida Cabildo 592 de esta ciudad.

Allí se procedió a la identificación y detención de los imputados, y se secuestró un teléfono celular marca Samsung, modelo S24 de color gris que se encontraba debajo del asiento del conductor y que no había sido reconocido como propio por los ocupantes del rodado.

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

Lo antedicho encuentra respaldo probatorio en diversas constancias que han sido incorporadas al expediente, que permiten acreditar lo ocurrido y fundamentar la responsabilidad de las personas procesadas.

En primer lugar, cuento con la declaración del damnificado **Daniel Osvaldo Montoya** de fs. 23/24 del PDF del archivo "sumario policial completo".

Declaró que, es titular del teléfono celular marca Samsung, modelo S24 de color negro y que el día 28 de junio de 2025, aproximadamente a las 20:22 horas se encontraba en el andén de la estación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Juramento de la línea D del subte; cuando arribó la formación guardó su teléfono celular en el bolsillo derecho de su campera e, instantes después, una persona lo extrajo de su bolsillo y se dio a la fuga velozmente, perdiéndolo de vista ya que egresó del subte.

Refirió que, al llegar a su domicilio, ingresó a través de su computadora en su cuenta de Samsung con el correo electrónico montoya.2005@gmail.com y a través del sistema de geolocalización observó que el teléfono figuraba en la calle Mendoza 2263, de este medio.

Por ello, se apersonó en la dependencia policial para constatarlo, donde le informaron las actuaciones labradas; allí desbloqueó el aparato mediante sistema de reconocimiento facial y el mismo le fue entregado en esa oportunidad.

Los dichos del damnificado se robustecen con el relato del **oficial Federico Gabriel Arellano Hamm** del Centro de Monitoreo Urbano de fs. 27/28 del PDF del archivo "sumario policial completo".

Éste señaló que, generó la carta SAE911 n° 45515023 toda vez que, ese día alrededor de las 20:24 horas, a través de la cámara denominada "LINEAD_JURAMENTO CAM04 A CATEDRAL", ubicada en la estación Juramento de la línea D del subte, observó a una mujer -de pelo rojizo y contextura física robusta, que vestía lentes, campera negra, pantalón oscuro, calzado blanco y un bolso negro-, acompañada por dos hombres -el primero vestido con campera negra, pantalón largo azul, mochila negra y calzado negro con detalles en blanco; y el restante con una campera inflable negra, jean de color celeste, y calzado blanco-.

También observó al damnificado vestido con un sombrero claro, campera negra, pantalón negro y



calzado marrón, que momentos antes había guardado un elemento similar a una billetera en el bolsillo de su pantalón.

En ese momento, la mujer antes descripta se aproximó al damnificado extendiendo su mano a la altura del bolsillo trasero de la víctima y le sustrajo un elemento pequeño que no logró identificar; mientras tanto el primer acompañante se aproximó por el lado izquierdo para obstaculizar el ingreso de Montoya a la formación y el restante abrió su campera en un intento de ocultar la acción de la mujer.

Luego ingresaron todos a la formación, donde el damnificado advirtió lo ocurrido y el segundo hombre descripto le señaló el lado contrario al que había ingresado la mujer, perdiéndose la visual.

Entonces observó las cámaras aledañas, y a las 20:29 horas, mediante la denominada "COLEGIALES03 (DOMO)" emplazada en Cabildo 1580 y Virrey Olaguer visualizó a los tres individuos que frenaron la marcha de un taxi con dominio AE007VG y se retiraron a bordo de este por Cabildo en sentido a Virrey Olaguer, de esta ciudad.

Posteriormente la cámara "PALERMO0113 (DOMO)" ubicada en Cabildo 483 y Maure a las 20:33 horas capturó el momento que personal policial dio con el vehículo y procedió a su identificación.

Cuento también con la declaración del conductor del taxi, **Juan Manuel Ruiz**, de fs. 71/72 del PDF del archivo "sumario policial completo".

Aquéel señaló que, ese día mientras circulaba por la avenida Cabildo de esta ciudad, alrededor de las 20:30 horas, detuvo su marcha en la intersección con la calle José Hernández para subir a tres pasajeros: una mujer y dos hombres.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Que una vez comenzado el viaje aquellos le indicaron que el mismo sería hasta Palermo, sin aportar dirección exacta, continuando su circulación por la avenida Cabildo.

Al llegar a la intersección con la calle Gorostiaga un móvil policial detuvo su marcha y luego de que descendieran todos del vehículo, lo entrevistó personal policial que le consultó donde había comenzado el viaje, y que luego procedieron a la detención de los tres pasajeros.

Los dichos del **oficial primero Guillermo Humberto Maciel** de fs. 3/4 del PDF del archivo "sumario policial completo" completan el desarrollo del suceso.

Este indicó que ese día, aproximadamente a las 20:30 horas mientras recorría el ejido jurisdiccional, fue alertado por el Centro de Monitoreo Urbano que una mujer y dos hombres habían cometido un hecho ilícito en la estación José Hernández del subte línea D, logrando salir a la avenida Cabildo y abordar un taxi con dominio AE007VG que circulaba por la avenida Cabildo en sentido a Federico Lacroze, de esta urbe.

Fue así que a la altura de la avenida Cabildo y Olleros visualizó al rodado en cuestión y detuvo su marcha en la avenida Cabildo 592, de CABA.

Dentro del taxi se encontraba el chofer Juan Manuel Ruiz, Vanesa Milagros Ramírez Poma y sus consortes Freddy Contreras Chuqui y Juan Carlos Fiestas Ramírez; luego hizo que los pasajeros descendieran del vehículo y al revisar el mismo, halló debajo del asiento del conductor un teléfono marca Samsung, de color gris oscuro con funda, que no fue reconocido por ninguno de los ocupantes.



Luego de realizó la correspondiente consulta y se procedió a la detención formal de las personas imputadas.

Completan el plexo probatorio: las **actas de detención y lectura de derechos y garantías** de Freddy Contreras Chuqui, Juan Carlos Fiestas Ramírez y Vanesa Milagros Ramírez Poma de fs. 7/8, 9/10 y 11/12 del PDF del archivo "sumario policial completo"; y el **acta de secuestro** de un teléfono celular marca Samsung color gris plomo, con tres cámaras en su parte trasera y funda de color gris, de fs. 17/18 del PDF del archivo "sumario policial completo"; aquellas labradas en presencia de los **testigos de actuación Francisco José Chávez y Luisa Pérez Huanca**, quienes dieron cuenta de ello a fs. 13 y 15 del PDF del archivo "sumario policial completo".

También las **fotografías del teléfono celular secuestrado** de fs. 21 del PDF del archivo "sumario policial completo" y las **filmaciones** aportadas por el Centro de Monitoreo Urbano que se encuentran agregadas como documento digital, que captaron el desarrollo del suceso.

De esta manera, simple y suficiente, es posible tener por acreditado el suceso y la responsabilidad penal de **Contreras Chuqui, Fiestas Ramírez y Ramírez Poma**, sin perjuicio del reconocimiento que implicó suscribir la propuesta de resolver el caso por la vía abreviada.

CALIFICACIÓN LEGAL:

En lo que hace a la calificación legal del hecho en cuestión, habré de coincidir con aquella por la que el proceso fue requerido a juicio, mantenida por las partes en el acuerdo de resolver el caso por la vía abreviada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

En efecto, a partir del suceso que he tenido por probado y atendiendo a las circunstancias en las que se verificó, la conducta atribuida a **Freddy Contreras Chuqui, Juan Carlos Fiestas Ramírez y Vanesa Milagros Ramírez Poma** constituyó el delito de hurto, por el que deberán responder en carácter de coautores materiales (artículos 45 y 162 del Código Penal).

Ello por cuanto, a través de los elementos probatorios valorados en autos, se ha podido determinar que las tres personas acusadas se apoderaron ilegítimamente del teléfono celular de Daniel Osvaldo Montoya mientras este se encontraba en el andén de la estación Juramento de la línea D del subte, sin ejercer violencia en las personas ni fuerza física en las cosas.

En efecto, aquellas personas desarrollaron una acción evidentemente planificada y sincronizada, a través de la cual lograron desapoderar a la víctima de su dispositivo celular y huyeron inmediatamente; primero a pie y luego a bordo de un taxi que tomaron en la salida del subte.

De este modo, encontrándose reunidos los elementos del tipo penal, corresponde encuadrar la conducta antes descripta en la figura básica del hurto prevista en el artículo 162 del CPPN.

En cuanto al grado de desarrollo del hecho ilícito en estudio, sin perjuicio de que el objeto finalmente fue recuperado por su dueño, el acto se ha de tener por consumado, en tanto **Contreras Chuqui, Fiestas Ramírez y Ramírez Poma** pudieron disponer del teléfono celular en cuestión a sacarlo de la esfera de custodia de su propietario. Recuérdese que pudo recuperarlo varias horas después en la seccional policial gracias a la geolocalización del dispositivo electrónico.



Por último, los aludidos encartados deberán responder en calidad de coautores penalmente responsables, en tanto tuvieron el codominio pleno de la acción, con una clara repartición de roles orientados a procurar el éxito de la acción delictiva.

Las características del caso acreditan que actuaron con dolo directo; no se advierten causas de justificación de la acción, de no exigibilidad de otra conducta, siendo **Contreras Chuqui, Fiestas Ramírez y Ramírez Poma** capaces de culpabilidad.

Esto se ve reforzado por las conclusiones que surgen de los informes médicos confeccionados al momento de su detención agregados a fs. 109/110 (Ramírez Poma); fs. 183/184 (Contreras Chuqui); y fs. 243/244 (Fiestas Ramírez) del PDF del archivo "sumario policial completo".

GRADUACIÓN DE LA PENA Y MODALIDAD DE EJECUCIÓN:

A fin de graduar la sanción, no cuento con facultades legales para rechazar el acuerdo de resolver el caso por la vía abreviada sólo por el examen de la pena pactada; tampoco es posible imponer una pena superior a la convenida (artículo 431 bis inciso 5to. "in fine" del CPPN).

La actividad jurisdiccional está reducida en estos casos a controlar que la pena consensuada sea legal, es decir, que se mantenga dentro de los parámetros previstos por el tipo penal aplicable.

La exigencia de justificar el "quantum" de la pena a seleccionar solamente debe operar si el tribunal considera que la acordada por las partes resulta elevada o desproporcionada.

Dicho esto, la sanción de **dos meses y quince días de prisión de efectivo cumplimiento** pactada por los adversarios procesales, con la conformidad de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

personas imputadas, se presenta razonable dentro de las pautas mensurativas que prevén los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Como agravantes considero la multiplicidad de autores involucrados en el suceso y la elaboración del plan, reflejada en la repartición de roles y la coordinación .

También valoro peyorativamente el medio de fuga utilizado, en tanto abordaron un auto de alquiler en la salida del subte, con la intención de procurar su impunidad, lo cual implica un mayor compromiso con el delito que debe tener correlato con la sanción.

Como atenuantes, tengo en cuenta las condiciones personales de **Contreras Chuqui, Fiestas Ramírez y Ramírez Poma**, que me parecieron favorables y la impresión que me causaron en las audiencias de visu celebradas en los términos del art. 41 del CPN.

La conjugación de estas circunstancias agravantes y atenuantes me llevan a pensar que la pena de **DOS MESES Y QUINCE DÍAS** de prisión de cumplimiento efectivo es razonable y proporcional.

En función de los antecedentes que tienen anotados, también es correcto que la sanción sea de efectivo cumplimiento no dándose el caso previsto por el artículo 26 del CPN.

DE LA UNIFICACIÓN DE PENAS DE RAMÍREZ POMA:

Sobre este punto, corresponde unificar la condena a imponer en la presente causa con la pena de tres meses de prisión en suspenso y costas pronunciada en la **causa nro. 36441/2024**, el día 05 de julio de 2024, por el **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 52**.



Ello así pues no transcurrió el plazo de cuatro años previsto por el artículo 27 del Código Penal que, para dicho cometido remite al artículo 58 del mismo cuerpo legal.

Véase que La referida pena fue comunicada al Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 3 con fecha 10 del mismo mes y año; es decir que para ese entonces ya se encontraba firme. El evento delictivo bajo análisis se produjo el 28 de junio del año en curso.

Estas circunstancias me colocan en condiciones de admitir el planteo en este punto y, en definitiva, unificar la presente sanción con la ya emitida e invocada.

Como consecuencia, resulta perfectamente lícito y equitativo que, basado en las pautas que brinda el artículo 41 del Código Penal, al momento de unificar las penas de **Ramírez Poma** se le imponga la pena única de **CUATRO MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO y costas**, debiéndose revocar la condicionalidad de la sanción anterior pronunciada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 52 (artículo 27 del CPN).

DE LA REINCIDENCIA PACTADA PARA CONTRERAS CHUQUI Y FIESTAS RAMÍREZ:

Sobre este punto, corresponde relevar que el **Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6**, en la **causa nro. 69726/2019**, el día 14 de febrero de 2023 condenó a **Freddy Contreras Chuqui** a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por sucesos ocurridos en fecha incierta, pero con anterioridad al día 23 de marzo de 2021; y a la pena única de tres años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas.

La sentencia adquirió firmeza el día 11 de julio de 2023, luego de que la CSJN tuviera por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

desistida la queja interpuesta; previo a ello, el día 17 de marzo de 2023 se le concedió al condenado la excarcelación en los términos del art. 317 inc. 5 del CPPN, que se hizo efectiva el día 22 del mismo mes y año (ver DEO enviado por el TOF 6).

Luego, le fue revocada la excarcelación y el día 04 de julio pasado, oportunidad en la que fue procesado con prisión preventiva en el presente proceso, se ordenó su anotación conjunta con aquella judicatura, la cual continúa hasta la actualidad.

Según el cómputo de pena practicado por dicha judicatura, aprobado el día 12.08.25, (que incluyó la fecha de detención para este proceso -se consignó el 29.6.25 pero fue el 28.6.25- y no el día de la anotación de la detención -4.7.25-) la pena impuesta vencerá el día 15 de mayo de 2026 (ver DEO del TOF 6 y nota de fs. 375 digital).

En consecuencia, no procede declarar a **Contreras Chuqui** reincidente, pues no ha cumplido tiempo en calidad de condenado previo a la comisión del delito por el cual está siendo declarado culpable en autos.

Tampoco puede generar reincidencia la sentencia del día 10 de octubre de 2023 del TOCC 9, pronunciada en la causa n° 7827 (registro informático n° 43.101/2023), pues los dos meses de prisión fijados por el delito de hurto se tuvieron por cumplidos con el tiempo en detención cautelar; y ese delito fue cometido antes de la última reforma del artículo 50 del CP.

El caso de **Fiestas Ramírez** es distinto pues ha cumplido tiempo como condenado.

Ello, en el marco de la sentencia dictada en la **causa nro. 49172/2019** por el **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 10** con fecha 20 de agosto de 2019, que le impuso la pena de seis meses



de prisión y costas, revocando la condicionalidad de la pena impuesta por el TOC 4 de Mercedes; y la pena única de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas.

Al practicarse el cómputo se determinó que la pena única impuesta vencía el 02 de enero de 2023; y se comunicó a la justicia de ejecución penal. A su vez, el Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 2 el 18 de octubre de 2021 le concedió la libertad condicional ordenando su liberación ese día, y permaneció así hasta el vencimiento de la condena.

De esta manera, se verifica que **Fiesta Ramírez** si ha cumplido tiempo como condenado; y que no ha transcurrido el plazo mínimo de cinco años al que aludía el artículo 50 en su anterior redacción -aplicable al caso-.

Por estos motivos corresponde declararlo reincidente respecto de la condena mencionada.

CÓMPUTO DE PENA DE CHUQUI CONTRERAS Y FIESTAS RAMÍREZ:

De conformidad con lo previsto por el art. 493 del CPPN, corresponde practicar el correspondiente cómputo de pena.

En ese sentido, se tomará como punto de partida para fijar la fecha de vencimiento de la pena aquí impuesta, el día 28.06.25, cuando fueron detenidos para la presente causa y, toda vez que han permanecido detenidos de manera ininterrumpida a la fecha, la pena de **DOS MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento venció el pasado 11 de septiembre de 2025, a las 24.00 horas.**

La caducidad registral operará el día 11 de septiembre de 2035 (artículos 24, 51.2 y 77 del CP; 493 del CPPN).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

En consecuencia, la sanción se da por cumplida con el tiempo que **Contreras Chuqui y Fiestas Ramírez** transcurrieron en detención cautelar.

Por ello, se dispondrán sus inmediatas libertades para este proceso, las cuales deberán hacerse efectivas desde la Comisaría Vecinal 13 C de la PCBA (Fiestas Ramírez) y desde el CPF II del SPF (Contreras Chuqui) donde se encuentran alojados.

En el caso de **Contreras Chuqui** no se hará efectiva pues debe permanecer detenido para el TOF 6, que será puesto en conocimiento de esta sentencia para que, en su caso, se inicie el proceso de unificación de condenas (artículo 58, según regla del CP) y se practique un nuevo cómputo, toda vez que -de no ser así- con un día de detención estaría cumpliendo al mismo tiempo dos condenas, en contra de lo que establece el artículo 24 del CP.

DEL DEBER DE CONSTITUIRSE EN DETENCIÓN Y LOS TIEMPOS QUE REGISTRA PRIVADA DE SU LIBERTAD RAMÍREZ POMA:

Toda vez que **Milagros Vanesa Ramírez Poma** se encuentra en libertad; y en virtud de la modalidad de la pena -efectiva- aquí impuesta, deberá hacérsele saber que, dentro del quinto día a contar desde que el fallo esté firme, deberá constituirse en detención a cumplir con la sanción, bajo apercibimiento de ordenar su captura a las autoridades pertinentes; ello sin perjuicio de lo que se resuelva en el marco del arresto domiciliario postulado por su defensa, que se encuentra en trámite.

Además, se hace constar que **Vanesa Milagros Ramírez Poma** estuvo detenida para estas actuaciones desde el día 28 de junio de 2025 (fs. 11/12 del PDF del archivo "sumario policial completo") hasta el día



30 de junio del mismo año, fecha en que fue excarcelada en los términos del art. 317 inc. 1 en función del art. 316 del CPPN.

OTRAS CUESTIONES:

En virtud de lo establecido por el art. 58 del CP y como quedó dicho, corresponde hacer saber al **Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6** lo aquí resuelto respecto de **Freddy Contreras Chuqui**.

Asimismo, también se hará saber lo aquí resuelto al **Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 3** que controla la sentencia impuesta a **Vanesa Milagros Ramírez Poma** en la **causa nro. 36441/2024** por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 52, con la aclaración de que la misma no se encuentra firme.

Por lo demás, tal como fue acordado por las partes y, teniendo en consideración que **Freddy Contreras Chuqui, Juan Carlos Fiestas Ramírez y Milagros Vanesa Ramírez Poma** son de nacionalidad peruana, corresponde que, una vez firme la decisión aquí adoptada, se haga saber a la Dirección Nacional de Migraciones a fin de que se proceda conforme lo establecido por la ley 25871.

Sentadas las cuestiones reseñadas, este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12, con mi integración unipersonal;

RESUELVE:

I) CONDENAR A FREDDY CONTRERAS CHUQUI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE DOS MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, como coautor material y penalmente responsable del delito de hurto simple (Arts. 29 inciso 3°, 45, y 162 del Código Penal; y 431 bis 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

II) NO HACER LUGAR A LA DECLARACIÓN DE REINCIDENTE DE FREDDY CONTRERAS CHUQUI (artículo 50 en sentido contrario del CP).

III) DECLARAR QUE LA PENA DE DOS MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS IMPUESTA A FREDDY CONTRERAS CHUQUI VENCIO EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2025, a las 24 horas (arts. 24 y 77 del CPN y 493 del CPPN).

La caducidad registral operará el día 11 de septiembre de 2035 (art. 51 inc. 2 del CPN).

CONSECUENTEMENTE, SE DISPONE SU INMEDIATA LIBERTAD sólo en lo que a esta causa se refiere ya que se encuentra detenido a disposición conjunta con el TOF 6 en el marco de la causa 69726/2019.

V) CONDENAR A JUAN CARLOS FIESTAS RAMÍREZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE DOS MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, como coautor material y penalmente responsable del delito de hurto simple (Arts. 29 inciso 3°, 45, y 162 del Código Penal; y 431 bis 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI) DECLARAR REINCIDENTE A JUAN CARLOS FIESTAS RAMÍREZ, respecto de la condena pronunciada en la causa 49172/2019 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 10 (artículo 50 del CP).

VII) DECLARAR QUE LA PENA DE DOS MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS IMPUESTA A JUAN CARLOS FIESTAS RAMÍREZ VENCIO EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2025, a las 24 horas (arts. 24 y 77 del CPN y 493 del CPPN).

La caducidad registral operará el día 11 de septiembre de 2035 (art. 51 inc. 2 del CPN).

CONSECUENTEMENTE, SE DISPONE SU INMEDIATA LIBERTAD en lo que a esta causa se refiere, la cual deberá hacerse efectiva en el día de la fecha, desde



la Comisaría Vecinal 13 C de la PCBA donde se encuentra alojado, siempre y cuando no registre una orden restrictiva de la libertad emanada de una autoridad competente.

VIII) CONDENAR A MILAGROS VANESA RAMÍREZ POMA de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE DOS MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, como coautora material y penalmente responsable del delito de hurto simple (Arts. 29 inciso 3°, 45, y 162 del Código Penal; y 431 bis 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

IX) CONDENAR A MILAGROS VANESA RAMÍREZ POMA de las condiciones personales obrantes en autos a la **PENA ÚNICA DE CUATRO MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, comprensiva de la indicada en el punto anterior y de la pena de tres meses de prisión en suspenso y costas, impuesta el 05 de julio de 2024 por el **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 52** en la **causa nro. 36441/2024**; revocándose la condicionalidad de la sanción allí impuesta (artículo 27 del Código Penal de la Nación).

X) INTIMAR A MILAGROS VANESA RAMÍREZ POMA A **que**, dentro del quinto día a contar desde que el fallo esté firme, **se constituya en detención con el fin de cumplir con la pena impuesta, bajo apercibimiento de ordenar su captura a las autoridades pertinentes.**

XI) OPORTUNAMENTE, practicar por secretaría el cómputo de la pena impuesta, fijándose la fecha de vencimiento y de caducidad registral (artículos 24, 51 .2 y 77 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

XII) INTIMAR A FREDDY CONTRERAS CHUQUI, JUAN CARLOS FIESTAS RAMIREZ Y VANESA MILAGROS RAMÍREZ POMA para que, dentro del quinto día de notificados de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

sentencia, abonen -solidariamente- la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700) en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicarle una multa equivalente al cincuenta por ciento de esa suma.

XIII) Hacer saber al **Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6** lo aquí resuelto respecto de **Freddy Contreras Chuqui** a fin de que, en su caso, se proceda acorde con lo establecido por el art. 58, segunda regla del CPN respecto de la condena dictada en la causa 69726/2019 y se practique nuevo cómputo, con arreglo a lo dispuesto en los considerandos.

XIV) Hacer saber lo aquí resuelto al **Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 3** que controla la sentencia impuesta a **Vanesa Milagros Ramírez Poma** en la causa nro. 36441/2024 por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 52, con la aclaración de que la misma no se encuentra firme.

XV) Firme que sea, hacer saber haga saber a la **Dirección Nacional de Migraciones** a fin de que procedan conforme lo establecido por el artículo 64 de la ley 25871.

XVI) Notificar al damnificado Daniel Osvaldo Montoya, a tenor del artículo 12 de la ley 27.372.

Regístrese y notifíquese a las partes mediante cédula electrónica; y a las personas imputadas en sus lugares de alojamiento; y, oportunamente, archívese el expediente.

DARIO MARTIN MEDINA

JUEZ DE CAMARA

CARLA RODRIGUEZ GIL

SECRETARIA DE CAMARA

"AD HOC"



Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: DARIO MARTIN MEDINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLA RODRIGUEZ GIL, SECRETARIA DE CAMARA "AD HOC"



#40327391#475788195#20251013194527220